

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035417.**

ANTECEDENTES

- I. El 27 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante el folio electrónico número **UT/06/843/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100035417:

“Por medio de la presente solicito me proporcione de manera suficiente y completa, la información disponible sobre: Si desde la creación de esta Agencia, se han autorizado actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos en la zona costera y marina que colinda con los municipios de: 1) Tamiahua, 2) Tuxpan, 3) Cazonas, 4) Poza Rica, 5) Tecolutla, 6) Gutiérrez Zamora, 7) San Rafael, 8) Nautla, 9) Vega de la Torre, 10) Alto Lucero, 11) Palma Sola, 12) Actopan, 13) Úrsulo Galván, 14) La Antigua, 15) Veracruz, 16) Boca del Río, 17) Alvarado, 18) Lerdo de Tejada, 19) Ángel R. Cabada, 20) Catemaco, 21) San Andrés Tuxtla, 22) Santiago Tuxtla, 23) Tatahuicapan, 24) Coatzacoalcos, 25) Pajapan, y 26) Mecayapan. Adicionalmente, se nos informe si se han realizado tales acciones en las áreas marinas que corresponden con las regiones marinas prioritarias 47-Tamiahua-Pueblo Viejo, 48-Tecolutla, 49-Laguna Verde-Antón Lizardo, 50-Sistema Lagunar de Alvarado, 51-Los Tuxtlas, 52-Delta del Río Coatzacoalcos) En caso de ser afirmativo, solicito tales resoluciones que autorizan las mencionadas actividades.” (sic)

- II. El 27 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.
- III. El 03 de julio de 2017, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogo el requerimiento de información adicional señalado en el punto inmediato anterior de la presente resolución, manifestando lo siguiente:

“Sobre la información requerida, se solicita la información relativa desde la línea de costa hasta 200 km en el mar.” (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0060/2017**, recibido en fecha 04 de julio de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035417.**

Si bien es cierto que la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**REGLAMENTO**) es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, no obstante, las atribuciones conferidas a esta Dirección General en relación a permisos, licencias y autorizaciones son únicamente en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente.

Por lo tanto, al no ser solicitado referente a seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental la Unidad de Gestión Industrial no es competente para atender esta solicitud, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se tiene a bien solicitar al Comité de Transparencia confirme la incompetencia NO Notoria que por el presente se manifiesta.

Asimismo se sugiere que el solicitante realice la consulta a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) al ser esta la autoridad que otorga las autorizaciones de exploración, explotación y producción de hidrocarburos, y que es competente para atender la solicitud de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley de Hidrocarburos en correlación con los artículos 13 fracción III inciso a y b, así como 26 fracción I inciso a del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen los Titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP); 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035417.**

- III. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 16-09, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

- IV. Que el artículo 26 del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **DGGERNCM**, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos no convencionales marítimos;

II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

V. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

VI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

VIII. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

IX. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035417.**

X. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XI. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;

XVI. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVII. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XIX. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035417.**

De conformidad con la normativa expuesta, se advierte que la **DGGEERNCM** no cuenta con atribuciones para conocer respecto a si: *“se han autorizado actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos en la zona costera y marina que colinda con los municipios de: 1) Tamiahua, 2) Tuxpan, 3) Cazones, 4) Poza Rica, 5) Tecolutla, 6) Gutiérrez Zamora, 7) San Rafael, 8) Nautla, 9) Vega de la Torre, 10) Alto Lucero, 11) Palma Sola, 12) Actopan, 13) Úrsulo Galván, 14) La Antigua 15) Veracruz, 16) Boca del Río, 17) Alvarado, 18) Lerdo de Tejada, 19) Ángel R. Cabada, 20) Catemaco, 21) San Andrés Tuxtla, 22) Santiago Tuxtla, 23) Tatahuicapan, 24) Coatzacoalcos, 25) Pajapan, y 26) Mecayapan. Adicionalmente, se nos informe si se han realizado tales acciones en las áreas marinas que corresponden con las regiones marinas prioritarias 47-Tamiahua-Pueblo Viejo, 48-Tecolutla, 49 -Laguna Verde-Antón Lizardo, 50-Sistema Lagunar de Alvarado, 51-Los Tuxtlas, 52-Delta del Río Coatzacoalcos)”,* asimismo, la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0060/2017** indicó que: *“... la Unidad de Gestión Industrial no es competente para atender esta solicitud...”* lo anterior, debido a que sus atribuciones en relación a permisos, licencias y autorizaciones, son en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, las cuales no tienen relación con lo solicitado por el particular a través de su petición.

Por lo tanto, es menester indicar que la **DGGEERNCM** por medio del oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0060/2016**, manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada; por tal razón, solicitó a este Comité de Transparencia que procediera a confirmar dicha incompetencia, de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la **DGGEERNCM, no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información en materia de la solicitud que nos ocupa es decir: *“si se han autorizado actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos en la zona costera y marina que colinda con los municipios de: 1) Tamiahua, 2) Tuxpan, 3) Cazones, 4) Poza Rica, 5) Tecolutla, 6) Gutiérrez Zamora, 7) San Rafael, 8) Nautla, 9) Vega de la Torre, 10) Alto Lucero, 11) Palma Sola, 12) Actopan, 13) Úrsulo Galván, 14) La Antigua 15) Veracruz, 16) Boca del Río, 17) Alvarado, 18) Lerdo de Tejada, 19) Ángel R. Cabada, 20) Catemaco, 21) San Andrés Tuxtla, 22) Santiago Tuxtla, 23) Tatahuicapan, 24) Coatzacoalcos, 25) Pajapan, y 26) Mecayapan. Adicionalmente, se nos informe si se han realizado tales acciones en las áreas marinas que corresponden con las regiones marinas prioritarias 47-Tamiahua-Pueblo Viejo, 48-Tecolutla, 49 -Laguna Verde-Antón Lizardo, 50-Sistema Lagunar de Alvarado, 51-Los Tuxtlas, 52-Delta del Río Coatzacoalcos)”. Por lo que se recomienda hacer dicha solicitud a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH); lo anterior, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de Hidrocarburos en correlación con los artículos 13 fracción III incisos a y b y 26 fracción I inciso a y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035417.**

fracción II; todos del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mismos que disponen lo siguiente:

Ley de Hidrocarburos:

Artículo 36.- Los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

- I. Pozos exploratorios;
- II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y
- III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La autorización a que se refiere este artículo se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, esta se entenderá en sentido favorable.

Artículo 37.- Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial de las áreas para investigar la posible existencia de Hidrocarburos, requerirán autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. La autorización se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, esta se entenderá en sentido favorable..."

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

Artículo 13.- Facultades del Órgano de Gobierno. Considerando las atribuciones que se señalan en la Ley, la Ley de Hidrocarburos y demás Normativa aplicable, el Órgano de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

...

III. En materia de autorizaciones:

- a) Emitir las autorizaciones para las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial;
- b) Emitir las autorizaciones de perforación de los pozos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Hidrocarburos;

...

Artículo 26.- Facultades de la Dirección General de Autorizaciones de Exploración. La Dirección General de Autorizaciones de Exploración estará adscrita al Titular de la Unidad Técnica de Exploración, acordará con este el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las facultades siguientes:

I. Proporcionar los elementos técnicos y los proyectos de resolución a la Dirección General de Contratos para lo siguiente:

- a) La emisión de las autorizaciones respecto de la perforación de pozos;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035417.**

...

II. Dar seguimiento y verificar el cumplimiento de la Normativa aplicable en el ámbito de su competencia y de las obligaciones de los Autorizados, en materia de perforación de pozos, Reconocimiento y Exploración Superficial y demás actividades en materia de Exploración de su competencia;...

Con base en lo descrito en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información del área administrativa, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **DGGEERNCM**, respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente IV relativa a si: *“se han autorizado actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos en la zona costera y marina que colinda con los municipios de: 1) Tamiahua, 2) Tuxpan, 3) Cazonas, 4) Poza Rica, 5) Tecolutla, 6) Gutiérrez Zamora, 7) San Rafael, 8) Nautla, 9) Vega de la Torre, 10) Alto Lucero, 11) Palma Sola, 12) Actopan, 13) Úrsulo Galván, 14) La Antigua 15) Veracruz, 16) Boca del Río, 17) Alvarado, 18) Lerdo de Tejada, 19) Ángel R. Cabada, 20) Catemaco, 21) San Andrés Tuxtla, 22) Santiago Tuxtla, 23) Tatahuicapan, 24) Coatzacoalcos, 25) Pajapan, y 26) Mecayapan. Adicionalmente, se nos informe si se han realizado tales acciones en las áreas marinas que corresponden con las regiones marinas prioritarias 47-Tamiahua-Pueblo Viejo, 48-Tecolutla, 49 -Laguna Verde-Antón Lizardo, 50-Sistema Lagunar de Alvarado, 51-Los Tuxtlas, 52-Delta del Río Coatzacoalcos)”, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.*

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** para notificar la presente Resolución a la **DGGEERNCM** adscrita a la **UGI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 19 de julio de 2017.




**RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035417.**



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JTM/JMBV/CPMG